

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanas De San Ángel Magdalena

jprmpalsanangel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ.**

Expediente No. 47-660-40-89-001- **2020- 00001 00**

INCIDENTE DE NULIDAD

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **DEMANDADO** señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ**, de las condiciones civiles consignadas en el poder anexo, respetuosamente formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con la causal constitucional contenida en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia **por violación al debido proceso y derecho de defensa**, en concordancia con las causales contenidas en el Art. 133¹, numerales 5° y 8° del Código General del Proceso, por lo cual solicito a su despacho, proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar que el auto fechado 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA**, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 47-660-40-89-001- **2020- 00001 00**, **no ha producido efecto alguno**, a la luz del Art. 289 del Código General del

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...)”

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“(...)”

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalté y subrayé)

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalex1336@gmail.com

correalexm@hotmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Proceso, por cuanto él mismo no ha sido notificado en legal forma de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto fechado 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA**, dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 47-660-40-89-001- **2020- 00001 00**.
3. La Nulidad propuesta se invoca con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 5° y 8° del Art. 133 del C.G.P., y como quiera que dentro del proceso referido se emitió sentencia, dicha nulidad se propone como excepción en la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso referido.

Como consecuencia de la nulidad propuesta, solicito:

- a. Dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 91 de la misma obra, y en consecuencia se tenga por notificado a mi representado señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** por conducta concluyente “... **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**” ordenando a su vez a la Secretaría que contabilice el término de tres (03) días para la entrega de la demanda y sus anexos (traslado), “**vencidos los cuales comenzará a correr los términos de ejecutoría y de traslado de la demanda**”

Así las cosas, solicito enviar copia de la totalidad del expediente en formato PDF y/o digitalizado a los correos electrónicos; correalexm1336@gmail.com correalexm@hotmail.com para efectos de surtir el respectivo traslado y poder ejercer una adecuada defensa técnica del señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ**, en aplicación del derecho de defensa y contradicción y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD:

1. La Nulidad propuesta se invoca con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 6° del Art. 133 del C.G.P., y como quiera que dentro del proceso referido se emitió sentencia, dicha nulidad se propone como excepción en la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso referido.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

2. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL MAGDALENA** mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ**.
3. De igual manera, dicho auto ordenó notificar al ejecutado en los siguientes términos:

"2. Notifíquese al ejecutado este mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C G.DEL.P y del decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda con término de cinco (5) días para pago conforme al artículo ibídem y diez (10) días para proponer excepciones."

(Resalté y subrayé)

4. El Art. 291 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

5. Ley 806 de 2020 hace referencia a que las notificaciones personales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(Resalté y subrayé)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

6. Dentro del proceso obra un documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL", el cual contiene la siguiente información:

"REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA) DIRECCION: Carrera 5ª – Calle 9 Esquina
Email: jrmpalsanangel@cendo.ramajudicial.gov.co
Celular: 3126953431 – 3176250691

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor
JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ,
Carrera 43 No. 87 – 43 apto 2B
Celular 3204212329 – teléfono 3186961
Barranquilla – Atlántico
Correo electrónico: jd22@hotmail.com

"(...)"

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura se le hace saber que debe ponerse en contacto con el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL por intermedio del correo electrónico jrmpalsanangel@cendo.ramajudicial.gov.co o al Celular: 3126953431 – 3176250691, en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos."
(Resalté)

7. Respecto al documento antes reseñado tenemos:

- a. El Juzgado queda ubicado en el Municipio de Sabanas de San Angel, Departamento del Magdalena.
- b. El demandado se ubica en un municipio distinto al del Jugado, pues el domicilio del señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** corresponde al municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico.
- c. Según el art. 291 del Código General del Proceso, al demandado se le debía indicar y/o otorgar el término de diez **(10) días** para comparecer al Juzgado, sin embargo, la comunicación y/o citatorio que obra dentro del expediente indica que el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** debía

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

comparecer en el término de **5 días** hábiles siguientes a la fecha de recibido del comunicado.

- d. De igual forma, indica la comunicación y/o citatorio que el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** debía ponerse en contacto con el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL por intermedio del correo electrónico jrmpalsanangel@cendo.ramajudicial.gov.co sin embargo, dicho correo electrónico no corresponde al del despacho judicial, ya que el correcto es jrmpalsanangel@cendoj.ramajudicial.gov.co
- e. También indica la comunicación que **dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020** y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, mi representado debía ponerse en contacto con el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL, lo cual no guarda relación con dicha normatividad, pues el Decreto 806 de 2020 regula el tema de la notificación personal vía electrónica y establece unos requisitos para su realización, requisitos que de manera alguna fueron cumplidos por la parte demandante, pues la parte demandante no indicó la forma en que obtuvo el correo electrónico, sumado al hecho que no se allegó, prueba del envío vía electrónica y el correspondiente acuso de recibido.
- f. Señala la comunicación y/o citatorio que el correo electrónico del señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** corresponde a jdih22@hotmail.com lo cual NO es cierto, ya que el correo electrónico de mi representado real es jdih22@hotmail.com
- g. Así las cosas, se advierte que en la prenombrada comunicación y/o citatorio se hizo referencia NO se hizo referencia al art. 291 del Código General del Proceso, SINO al Decreto 806 de 2020, lo cual vicia de nulidad dicha notificación ya que de manera alguna el citado Decreto exhorta a la persona para que comparezca al juzgado al notificarse personalmente, pues la notificación contemplada en el Decreto consiste en el envío de la providencia a notificar mediante correo electrónico sin necesidad de previa citación.

De tal manera que mi representado, señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** no fue citado a comparecer al proceso en debida forma, tal como lo establece el art. 291 del Código General del Proceso, ni mucho menos fue notificado con arreglo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Lo más grave de este asunto, es que NO obra dentro del proceso prueba alguna de la entrega de dicho citatorio, pues brilla por su ausencia el respectivo CERTIFICADO DE ENTREGA.

8. En lo que respecta al documento denominado **“NOTIFICACIÓN POR AVISO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS”**, tenemos:
 - a. El art. 291 del Código General del Proceso, es una exhortación a comparecer al despacho a efectos de notificarse personalmente y de no presentarse, se el envía la notificación por aviso referida en el art 292 de la misma obra.
 - b. De la lectura de las normas; Arts. 291 y 292 del CG del P., se extrae que, para realizar la notificación por aviso debe preceder la citación.
 - c. Además, brilla por su ausencia copia cotejada de todos y cada uno de los documentos que fueron enviados a mi representado junto con el formato **“NOTIFICACIÓN POR AVISO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS”**, lo cual deja en duda de la realización del traslado en debida forma.

De tal manera que al no realizarse la citación de mi representado señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** en la forma indicada en el Art. 291 del Código General del Proceso, la notificación por aviso se encuentra viciada de nulidad.

9. De tal manera que la presunta notificación personal realizada a mi representado **NO** se realizó en legal forma, configurándose así causal de nulidad a la luz del numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.
10. No obstante, todo lo anterior su Despacho profiere la providencia fechada 06 de Diciembre de 2022, mediante la cual resolvió **SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, bajo el siguiente argumento:

“ANTECEDENTES

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto que se le hiciera la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 y

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

siguientes del código general del proceso y del decreto 806 de 2020, por lo que la misma se realizó a través de aviso (folio 87 del cuaderno principal), evidenciándose en el plenario que la accionado guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna clase. (Resalté y subrayé)

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 113 del C. G. DEL P, de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo “pagaré” han demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 16 de Diciembre del 2020) se le notificó al ejecutado Juan Carlos de la Hoz por la modalidad del aviso**, el cual no propuso excepciones.” (Resalté y subrayé)

“(…)”

- 11.Lo anterior, constituye una **falsa motivación** de la providencia fechada 06 de Diciembre de 2022, habida consideración que, el mandamiento de pago **NO** se notificó en legal forma, tal como se indicó en precedencia.
- 12.Como quiera que con su actuar, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San Angel (Magdalena)**, omitió la oportunidad de mi representado de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se cerceno su derecho a solicitar y aportar pruebas, lo cual vicia de nulidad el presente proceso según lo dispone el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso, de manera particular es nula de pleno derecho la sentencia dictada el día 06 de Diciembre de 2022.

De tal manera que a mi representado, se le ha cercenado su derecho de defensa y contradicción, a ser oído en el proceso, a recibir un juicio justo, lo que conlleva a una clara y abierta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y debido proceso, pues ha sido juzgado y/o condenado sin tenerse en cuenta la indebida notificación realizada por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece como causal general de nulidad la violación del derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 133, numerales 5° y 8°, y artículo 134 del Código General del Proceso.

A. DERECHO AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

El derecho a la defensa y el debido proceso es un derecho **universal e irrenunciable** que ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como de obligatoria aplicación a todo tipo de actuación procesal.

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye “**la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad**”, destacando como integrantes del mismo “el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. De tal manera que el debido proceso “se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos **se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley**”. Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y un principio. En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

*“Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, **sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica** (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).*

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación de las autoridades, de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley, en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado.

B. HECHOS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD Y TRASCENDENCIA DEL ERROR

La violación del debido proceso y derecho de defensa por haberse proferido el respectivo fallo aun cuando de relieve se observa la indebida notificación del auto mandamiento de pago.

La inobservancia de las circunstancias antes descritas con llevaron a emitir una sentencia a todas luces viciada ya que fue proferida con clara y abierta violación del debido proceso, pues se reitera, se omitió correr el traslado de la demanda al suscrito apoderado judicial, y en tal sentido proponer la excepciones y/o contestación de la demanda.

Así las cosas, es claro que el fallo proferido por su Despacho se encuentra viciado de nulidad, toda vez que ha sido violentado el debido proceso y derecho de defensa de mi representado, ya que no se tuvo en cuenta la indebida notificación realizada por la parte activa, lo cual se traduce en omisión del operador judicial, ya que al parecer no reviso de manera alguna el trámite de notificación del auto mandamiento de pago.

Las irregularidades decantadas en este incidente hacen imposible declarar legalmente dictada la sentencia, ya que al no revisar y establecer si se realizó en debida forma la notificación por parte del actor, de manera inequívoca impiden revestir de legalidad el fallo, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad propuesta.

Así las cosas, ante los claros y evidentes vicios puestos de presente en el referido proceso, se debe declarar la nulidad de la sentencia proferida y en su lugar tener por notificado al señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, realizar el envío del expediente en aras de surtir el respectivo traslado en garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. La totalidad del expediente bajo el radicado No. 47-660-40-89-001- **2020-00001** 00 de su Despacho.
2. Poder legalmente conferido por el señor **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ**.
3. Copia cedula **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ**.
4. Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, en la Carrera 9 No. 13 - 36, Oficina 701, Edificio Colombia, de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: **314 2667312**

Dirección Electrónica: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

Atentamente,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real promovido por banco **DAVIVIENDA** contra **JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ**. Expediente No. 47.660.40.89.001 2020 - 00001 00

JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Autorizo expresamente a mi apoderado para; notificarse, contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, presentar tachas, formular nulidades, solicitar y aportar pruebas, recibir, cobrar, retirar títulos, constituir títulos, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir y reasumir este poder, realizar cualquier diligencia de carácter procesal y extraprocesal, y en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, además de lo normado por el Artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Del señor Juez,


JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ

C.C. No. 72.309.155 de Puerto Colombia

Celular: 3204212329

Acepto,


MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

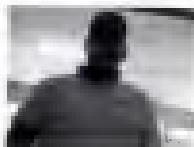


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3641

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció: JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072309155 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3641-1

658258e6d1

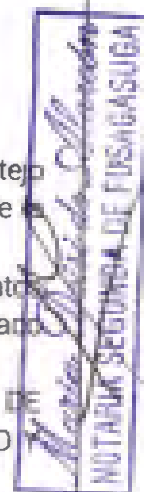
06/06/2023 12:39:03

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO PROMN ISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO SUFICIENTE.



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCON

Notaria (2) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 658258e6d1, 06/06/2023 14:03:36

Prueba N. 4

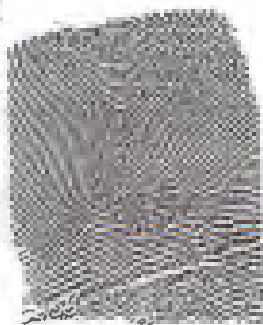
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.309.155**

DE LA HOZ DE LA HOZ
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PIVIJAY
(MAGDALENA)

02-ENE-1972

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

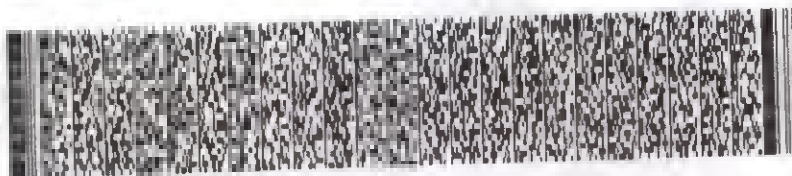
G.S. RH

SEXO

04-ABR-1991 PUERTO COLOMBIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMAGALLI BENIGNO LOPEZ



A-1500114-42111962-M-0072309155-20030801

0192803213A 01 139702824

FOTOCOPIA DE LA CEDU



36032438031297

MTI-GB



98

Handwritten signature

72309155

Handwritten numbers: 7297, 1212

Handwritten: +10 bar

Handwritten: 352022720

Handwritten: Cristian Redillo

Handwritten: 0036032938031297

Handwritten: 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **16.187.316**
CORREA CORREA

APELLIDOS
MARIO ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

01-JUL-1980

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06-NOV-1998 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALMENDO VACHA



A-1500150-01109414-M-0016187316-20191110

0068857304A 1

9910704039



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIO ALEXANDER

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
CORREA CORREA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
12/05/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

16187316

FECHA DE EXPEDICIÓN

23/05/2017

TARJETA N°

290666

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.